



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2012 00993 00

Atendiendo a las solicitudes que anteceden y al memorial de impulso procesal allegado mediante correo electrónico presentado como derecho de petición, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que liquida y aprueba costas del 14 de septiembre de 2020, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de inconformidad con la providencia objeto de recurso, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que: Se debe *“...REPONER, adicionar o complementar el auto que liquidó las costas del 15 de septiembre de 2020, de primera instancia y segunda instancia y en su lugar conforme al ACUERDO 1887 DE 2003 del Consejo Superior de la Judicatura que es el acuerdo vigente al momento de presentar la demanda que fue desde el año 2012, modificar su valor en cuantía superior a la señalada en dicho auto...”* y que además *“...Conforme a las anteriores liquidaciones las costas o agencias en derecho podrían ascender a la máxima suma de SETENTA MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 70.911.396). Conforme a lo anterior, solicito que se tenga en cuenta los criterios para la fijación MÁXIMA de las costas dada su DURACIÓN DEL PROCESO, COMPLEJIDAD DEL TRÁMITE, ÉXITO EN TODAS LAS PRETENSIONES, CUANTÍA DEL PROCESO Y POR SUPUESTO QUE SIEMPRE LITIGÓ EL MISMO APODERADO JUDICIAL, y se proceda a una nueva fijación de las mismas teniendo en cuenta todos los criterios señalados...”*

#### CONSIDERACIONES:

El Numeral 4 Art. 366 del C.G.P. señala: *“...4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Norma aplicable por remisión expresa que hace el Artículo 145 del CPT y SS. que establece: *“APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”*.

Descendiendo entonces al caso SUB-JUDICE, el Acuerdo N° 1887 de 2003, por el cual se establecieron las tarifas de agencias en derecho, define las agencias en derecho así: *“Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.”*

En segundo lugar, el citado Acuerdo N° 1887 de 2003 dispone en su Artículo tercero, como criterios: *“El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”*

Por último, para fijar las tarifas de agencias en derecho el Acuerdo N° 1887 de 2003 establece en su Numeral 2.1.1 Artículo 6, en lo relacionado con la Primera Instancia del Proceso Ordinario Laboral en las condenas a favor del trabajador, así como en su párrafo que se tenga: *“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Y *“Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”* (Subrayas fuera del texto original)

Con fundamento en la normatividad antes señalada, considera este Juzgado que no le asiste la razón al recurrente a solicitar que se modifiquen las agencias en derecho fijadas por este Despacho en el Numeral 5 de la Sentencia del 18 de febrero de 2013 y liquidadas y aprobadas por auto del 14 de septiembre de 2020, por costas en valor total de \$4.126.500 comprendiendo el valor de \$3.537.000 por la primera instancia y \$589.500 por la segunda instancia, pues luego de revisada la condena en costas, por concepto de agencias en derecho impuestas a la parte demandada Protección S.A., siendo la pensión una prestación social periódica y habida cuenta de que la pretensión principal del presente proceso verso precisamente sobre reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y su consecuente retroactivo e interés, siendo esta una prestación periódica (Parágrafo Numeral 2.1.1 Artículo 6 del Acuerdo N° 1887 de 2003) la tarifa por agencias en derecho en el valor equivalente a 6 S.M.L.M.V. se ajusta a los lineamientos antes citados.

Se aclara a la parte solicitante, que las tarifas para fijar las agencias en derecho contienen un margen de discrecionalidad objetivo y subjetivo definidos por el Acuerdo No. 1887 de 2003, de tal manera que el “Hasta 20 salarios mínimos legales vigentes” no significa su aplicación automática, y si bien la cuantía de este proceso podría estimarse como de mayor, en el presente caso y siguiendo los argumentos esgrimidos por la primera instancia, la consideración de la cuantía, no aplica para la fijación de agencias en derecho, por cuanto la sentencia reconoció prestaciones periódicas.

Por lo anterior, este Despacho no repone el auto recurrido, manteniéndose incólume la decisión. De otro lado, como quiera que en el mismo escrito se interpone recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 65 del C.P.T y de la S.S., se concederá el recurso de alzada ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral y se ordenara remitir el expediente a dicha Corporación, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER recurso de apelación para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de decisión Laboral, para que surta el recurso interpuesto. En consecuencia, se ordena remitir el expediente a dicha Corporación. El recurso se concede en el efecto suspensivo.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO**  
JUEZ

**CERTIFICO:**

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 44, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 16 de abril de 2021 a las 8.00 a.m.



Luz Amparo Vélez Gallego  
Secretaria Ad-hoc  
O2